

**RECURSOS DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTES: RIN/EA/11/2021
Y RIN/EA/39/2021.

RECURRENTE: PARTIDOS
UNIDAD POPULAR, ACCIÓN
NACIONAL Y NUEVA ALIANZA
OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL,
NUEVA ALIANZA OAXACA Y
UNIDAD POPULAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE MIAHUATLÁN DE
PORFIRIO DÍAZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; treinta de julio de dos mil
veintiuno.**

Vistos para resolver los recursos de inconformidad números
RIN/EA/11/2021, promovido por el Partido Unidad Popular, por el
que impugna el resultado del cómputo municipal de diez de junio
del año en curso, específicamente en cuanto a las casillas 0433
Contigua 2, 0434 Básica y 0441 Básica; y, RIN/EA/39/2021,
promovido por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza
Oaxaca, quienes impugnan los resultados del cómputo, la
declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la

constancia de mayoría, todo en relación a la elección de concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y

1. **Antecedentes.**

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial de uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

1.3 Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal prevista por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca², misma que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 CANDIDATURA COMÚN PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA OAXACA.	5,239	CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	3,859	TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

¹ En adelante: IEEPCO.
² En lo posterior: Ley Electoral Local.

CANDIDATURA COMÚN PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.		
 PARTIDO DEL TRABAJO	440	CUATROCIENTOS CUARENTA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	87	OCHENTA Y SIETE
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	5,456	CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
 PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	2,660	DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	109	CIENTO NUEVE
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO
 C.I. VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ REYES	622	SEISCIENTOS VEINTIDÓS
 C.I. FERNANDO MARTÍNEZ AGUILAR	608	SEISCIENTOS OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO

VOTOS NULOS	728	SETECIENTOS VEINTIOCHO
VOTACIÓN	20,144	VEINTE MIL CIENTO
TOTAL		CUARENTA Y CUATRO

Ese mismo día, dicho Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

1.4 Recursos de Inconformidad. El catorce de junio del presente año, el Partido Unidad Popular presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIN/EA/11/2021.

Por su parte, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, presentaron ante la autoridad responsable el escrito de demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad número RIN/EA/39/2021.

Escrito de demanda por el que, entre otras cosas, solicitaron que este Tribunal llevara a cabo, vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas que no fueron sometidas a tal procedimiento por la autoridad responsable, durante la celebración de la sesión especial de cómputo municipal.

1.5 Radicación. El catorce de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Unidad Popular bajo la clave RIN/EA/11/2021.

Por otra parte, el diecinueve del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el Recurso de Inconformidad promovido por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, bajo la clave RIN/EA/39/2021.

Del mismo modo, ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

1.6 Radicación en ponencia y requerimientos. El dieciséis de junio del presente año, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/11/2021, y requirió a la autoridad responsable para que diera cumplimiento a lo ordenado por los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, así como diversa documentación que estimó necesaria para la resolución de la controversia planteada.

Por otra parte, el dos de julio del año en curso, dicho Magistrado Instructor radicó en su ponencia el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/39/2021, y ordenó requerir tanto a la autoridad responsable como a diversas autoridades, documentación que consideró necesaria para la resolución del presente Recurso de Inconformidad.

1.7 Apertura de incidente. Tal como se señaló en el punto 1.4 que antecede, los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, solicitaron que este Tribunal llevara a cabo, vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas que no fueron sometidas a tal procedimiento por la autoridad responsable, durante la celebración de la sesión especial de cómputo municipal.

Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, que se ordenó aperturar mediante proveído de dos de julio del

³ En lo subsecuente: Ley de Medios Local.

presente año, dando vista a las partes para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1.8 Desahogo de vista. Mediante oficio IEEPCO/SE/1059/2021, de cuatro de julio, y mediante escrito de seis de julio, ambos del año que transcurre, la autoridad responsable y el Partido Unidad Popular, desahogaron la vista que les fuera dada a través del acuerdo señalado en el punto inmediato anterior.

1.9 Resolución incidental. El veintiséis de julio del año que transcurre, este Pleno emitió la resolución correspondiente al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte recurrente en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/39/2021; ello, en el sentido de declararlo infundado.

1.10 Admisión de los recursos, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. Por proveídos de veintisiete de julio del presente año, el Magistrado Instructor admitió los Recursos de Inconformidad señalados al rubro, las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción.

Por su parte, en esa misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las **doce horas de este día**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los recursos de inconformidad en que se actúa, propuesta de resolución que sería sometida a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo

dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancia de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que los partidos políticos recurrentes, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de mayoría y validez, y la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora; de ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

3. Acumulación.

El análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes RIN/EA/11/2021 y RIN/EA/39/2021, permite advertir que en los actos impugnados por los partidos políticos recurrentes, existe conexidad en la causa, en virtud que entre los

⁴ En adelante: Constitución Política Federal.

⁵ En lo posterior: Constitución Política Local.

expedientes al rubro indicados, hay identidad de acto reclamado y de autoridad responsable, como se explica a continuación:

Del contenido de las demandas se advierte que los partidos recurrentes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en tanto que los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, impugnan también la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor del Partido Unidad Popular; ello, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Asimismo, todos los partidos recurrentes señalan como autoridad responsable al ya referido Consejo Municipal Electoral; en consecuencia, a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la Jurisprudencia número 5/2004, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**⁶.

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I, de la Ley de Medios Local, **toda vez que los partidos recurrentes controvierten el mismo acto emitido por el citado consejo municipal electoral.**

Por lo expuesto, se decreta la acumulación del Recurso de Inconformidad de elección de Ayuntamientos número

⁶ Consultable en:
[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=C](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2004&tpoBusqueda=S&sWord=CONTINENCIA,DE,LA,CAUSA)
ONTINENCIA,DE,LA,CAUSA

RIN/EA/39/2021 al diverso RIN/EA/11/2021, en virtud de que este último es el más antiguo.

Por lo que se ordena glosar al expediente acumulado, copia certificada de la presente determinación para los efectos legales a que haya lugar.

4. Procedencia de los recursos de inconformidad.

Los medios de impugnación reúnen todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8; 9 y 64, de la Ley de Medios Local, que a continuación se detallan:

4.1 Requisitos generales.

4.1.1 Forma. Los recursos fueron promovidos por escrito, señalan domicilio para recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen y aportan pruebas; asimismo, consta la firma autógrafa de los representantes de los partidos incoantes.

4.1.2 Oportunidad. El artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios local, a la letra dice:

“Artículo 7, apartado 1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

De lo anterior se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días son hábiles incluyendo sábados y domingos o días festivos; en el caso en concreto, el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, concluyó el diez de junio del presente año, por lo que su

plazo comenzó a transcurrir a partir del día siguiente; es decir, el once de junio y feneció catorce del mismo mes y año.

En ese sentido, los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna, tal como se expone a continuación:

Expediente	Fecha de presentación	Observaciones
RIN/EA/11/2021.	ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.	EN TIEMPO.
RIN/EA/39/2021.	DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.	EN TIEMPO.

Es esas condiciones, tal como ya se dijo, los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la Sesión Especial de Cómputo de la elección de Concejales Municipales cuestionada.

De ahí que los recursos de inconformidad se tengan presentados en tiempo, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

4.1.3 Legitimación. Los recursos de inconformidad se

promovieron por parte legítima, es decir, por los Partidos Políticos Unidad Popular, Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, de conformidad con el artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, que establece que los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional; en esas condiciones, se tiene que se cumple con el supuesto normativo.

4.1.4 Personería. El artículo 13, inciso b), en relación con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, refiere que los partidos políticos podrán incoar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso, de los informes rendidos por la autoridad responsable, se desprende que esta les reconoce el carácter de representantes de los partidos políticos incoantes a los signantes de los escritos de demanda, de ahí que se colme el requisito de la personería de quienes promueven en nombre de los institutos políticos recurrentes.

4.1.5 Interés jurídico. Se satisface el requisito en estudio, tomando en consideración que el interés jurídico procesal se surte si en los escritos de impugnación los partidos recurrentes aducen la infracción de algún derecho sustancial, y a la vez, dichos partidos hacen ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados,

que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esas condiciones, los partidos impugnantes alegan como acto impugnado, el cómputo municipal de diez de junio del año en curso, en la que se declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora; ello, por irregularidades suscitadas en el desarrollo de la jornada electoral y de la sesión especial de cómputo, que a juicio de los impugnantes pueden acreditar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

4.1.6 Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad; ello, porque para su procedencia no es requisito indispensable agotar un medio impugnativo previo.

Por tanto, la determinación impugnada es definitiva para la procedencia del recurso de inconformidad.

4.2 Requisitos Especiales. Los escritos de demanda, mediante los cuales los Partidos Políticos Unidad Popular, Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, promueven los presentes medios de impugnación, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley de Medios Local, como a continuación se razona:

4.2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. Los escritos de demanda mediante los cuales se promueven los presentes recursos de inconformidad, satisfacen el requisito a que se refiere el artículo 64, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, en tanto que los partidos recurrentes controvierten la elección de concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de

Porfirio Díaz, Oaxaca, ya que, desde su perspectiva, se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

4.2.2 Mención individualizada del acta municipal controvertida. En el caso, se cumple el requisito previsto en el artículo 64, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, porque los partidos políticos recurrentes controvierten el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.

4.2.3 Mención individualizada de las casillas cuya votación se controvierte. En las referidas demandas, se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada una, en que los recurrentes fundan su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En esa lógica, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

5. Terceros interesados

En el Recurso de Inconformidad número **RIN/EA/11/2021**, se apersonaron con el carácter de terceros interesados, los Partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca**.

De las constancias que obran en autos, se tiene que los institutos políticos en mención, se apersonaron dentro del plazo de setenta y dos horas señalado por la Ley de Medios Local; por tanto, a juicio de esta autoridad, es procedente que se les tenga reconocido tal carácter.

En el recurso de inconformidad **RIN/EA/39/2021**, se apersonó con el carácter de tercero interesado el Partido **Unidad Popular**; ello, dentro del plazo señalado por la Ley de Medios Local, tal como se desprende de las constancias que integran los autos de dicho medio de impugnación, de ahí que se le tenga por reconocido el carácter.

6. Agravios y pretensión

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso; de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo.

Así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron.

Ello, en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones expuestas oportunamente, deduciendo

todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves **3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118, de la Compilación Oficial bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

En ese sentido, de los escritos de demanda se desprende que el Partido Unidad Popular, hace valer los siguientes motivos de agravio:

- 6.1** Vulneración al derecho de petición tutelado por el artículo 8, de la Constitución Política Federal;
- 6.2** Vulneración al derecho de votar de ochocientos ochenta y dos ciudadanas y ciudadanos de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca;
- 6.3** La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma; y
- 6.4** Vulneración a principios constitucionales.

Por lo anterior, solicita que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la votación recibida en las casillas número 0433 Contigua 2, 0434 Básica y 0441 Básica.

Por otra parte, los Partidos Nueva Alianza Oaxaca y Acción Nacional hacen valer los siguientes motivos de disenso:

- 6.5** La falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable;
- 6.6** La declaración de validez de la elección de concejales de mayoría relativa del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular;
- 6.7** La negativa de la autoridad responsable, de llevar a cabo el recuento total de las casillas instaladas en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca;
- 6.8** La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma;
- 6.9** La realización de actos anticipados de campaña por parte del candidato del Partido Unidad Popular; y
- 6.10** La vulneración a principios constitucionales.

La litis en el presente asunto, es determinar si se acreditan todas las irregularidades hechas valer, y que estas son determinantes para el resultado de la elección, o en su caso, si solo se tienen que modificar los resultados anotados en el acta de cómputo municipal; ello, dado las pretensiones de los partidos recurrentes.

7. Estudio de fondo.

7.1 Nulidad de votación recibida en casilla.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por los partidos recurrentes, iniciando por las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca, y posteriormente, se realizará el análisis correspondiente a los restantes motivos de agravio.

Lo anterior, debido a que los partidos recurrentes hacen valer que lo acontecido en las casillas cuya votación se impugna, actualizan las irregularidades graves e irreparables, así como la vulneración a los principios rectores previstos en la Constitución Política Federal.

De esta forma, las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Elección de concejales al ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.												
Artículo 76, de la Ley de Medios local.												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	0432 Básica								X			x
2.	0432 Contigua 2								X			x
3.	0432 Extraordinaria 1								X			x
4.	0432 Especial 1								x			X
5.	0433 Básica								x			X
6.	0433 Contigua 2.											X
7.	0433 Contigua 4								x			X
8.	0434 Básica.											X
9.	0434 Contigua 2								x			X
10.	0435 Básica								x			X
11.	0435 Contigua 1								x			X
12.	0435 Contigua 2								x			X
13.	0436 Básica								x			X

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Elección de concejales al ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.												
Artículo 76, de la Ley de Medios local.												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
14.	0437 Básica								x			X
15.	0437 Contigua 1								x			X
16.	0437 Contigua 2								x			X
17.	0438 Básica								x			X
18.	0438 Contigua 1								x			X
19.	0438 Contigua 3								x			X
20.	0438 Contigua 4								x			X
21.	0439 Básica								x			X
22.	0439 Contigua 1								x			X
23.	0440 Contigua 1								x			X
24.	0441 Básica.											X
25.	0441 Contigua 1								x			X
26.	0442 Extraordinaria 1								x			X
27.	0446 Básica								x			X

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁷.

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la Ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, en algunas de manera expresa, otras de forma implícita.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), d), e), g), h) e i) del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, bajo el rubro siguiente: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**⁸

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, este Tribunal se abocará a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través de los recursos de inconformidad que se resuelven y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Medios Local.

⁸ Publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

En ese sentido, en sus escritos de demanda, los recurrentes hacen valer las causales previstas por los incisos h) y k), respectivamente, de la Ley Electoral Local, consistentes en que la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral Local, y en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

7.1.1 En ese sentido, los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, hacen valer la causal prevista por el inciso h), del artículo 76, de la Ley Electoral Local, consistente en que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad, en las siguientes casillas: 0432 Básica, 0432 Contigua 2, 0432 Extraordinaria 1, 0432 Especial 1, 0433 Básica, 0433 Contigua 4, 0434 Contigua 2, 0435 Básica, 0435 Contigua 1, 0435 Contigua 2, 0436 Básica, 0437 Básica, 0437 Contigua 1, 0437 Contigua 2, 0438 Básica, 0438 Contigua 1, 0438 Contigua 3, 0438 Contigua 4, 0439 Básica 1, 0439 Contigua 1, 0440 Contigua 1, 0441 Contigua 1, 0442 Extraordinaria 1 y 0446 Básica.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios local:

“Artículo 76

La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

”
...

Al respecto, para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral, en lo relativo a las casillas, los integrantes de las mesas directivas llevan a cabo la recepción de la votación, como el acto más trascendente e importante del proceso electoral; ello, con la participación ordenada de los electores y ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores electorales.

Por su parte, el artículo 25, de la Constitución Política Local, en su apartado A, fracción V, señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en el artículo 67, de la Ley Electoral Local, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Dicho precepto señala además, que dichas mesas como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Así, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo competente, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados.

Es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; y

- c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

De esta manera, se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla a las siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 216, apartado 1, de la Ley Electoral Local, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital o Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas, así como toda la documentación que guarde relación al respecto, las listas nominales correspondientes a las secciones electorales a que pertenecen las casillas impugnadas y el acta de la sesión permanente de la jornada electoral⁹.

- Respecto a la casilla número 0432 Básica, los recurrentes manifiestan que la ciudadana MÓNICA ARMANDINA XX MARTÍNEZ, quien debió ostentar el cargo de 2da Secretaria, fue indebidamente sustituida por la ciudadana MARIBEL SANTOS SÁNCHEZ, que aducen no aparece en la lista nominal de la sección de que se trata.

Sin embargo, basta con realizar un análisis al documento correspondiente a la segunda publicación del encarte de ubicación e integración de las casillas instaladas en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para advertir que la ciudadana MARIBEL SANTOS SÁNCHEZ, fue designada por el Instituto Nacional Electoral¹⁰, como 1era Escrutadora, de donde se advierte que sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

Asimismo, señalan los recurrentes que la ciudadana MAYRA ARACELI CARREÑO RAMÍREZ, quien fue designada por el INE

⁹ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ En adelante: INE.

como 2da Escrutadora, fue indebidamente sustituida por la ciudadana MERCEDES PAULA PINACHO LORENZO; sin embargo, de una revisión realizada al encarte ya referido, se advierte que dicha ciudadana se encontraba habilitada para fungir como 3era Escrutadora en la casilla 0432 Contigua 2.

De lo anterior, se desprende que dicha ciudadana sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de casilla, en la sección de que se trata.

De igual manera, los recurrentes manifiestan que para el cargo de 3era Escrutadora, fue designada la ciudadana EMPERATRIZ DOMÍNGUEZ CRUZ, sin señalar el documento que les sirvió de base para realizar tal aseveración; se precisa lo anterior, ya que del análisis realizado al encarte, se tiene que para tal cargo se designó a la ciudadana RUTH REYES REYES.

Sin embargo, del acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla de que se trata, se desprende que quien realizó las funciones de 3er Escrutador, fue el ciudadano SALVADOR AQUINO RAMÍREZ, sin que de los documentos relativos a la designación de los funcionarios de dicha mesa directiva de casilla, se desprenda que fue designado para tal efecto por la autoridad competente.

En el caso, de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, correspondiente a la casilla en mención, se tiene que el ciudadano SALVADOR AQUINO RAMÍREZ, sí se encontraba facultado para desempeñarse en tal cargo; ello, puesto que aparece en el recuadro número 79, página 4 de 28, tanto 12, de dicha Lista Nominal.

Lo anterior, sin que se haya controvertido por los partidos recurrentes que, para el caso en concreto, se haya realizado de manera incorrecta los procedimientos de recorrimiento o designación, previstos por la Ley Electoral local.

- En cuanto a la casilla número 0432 Contigua 2, hacen valer los recurrentes que el ciudadano RENATO CUITLAHUAC LÓPEZ CUEVAS, designado por el INE como 1er Escrutador, fue indebidamente sustituido por el ciudadano RIGOBERTO CELERINO MARTÍNEZ REYRES; sin embargo, del encarte que obra en autos, se desprende que ambos ciudadanos fueron designados por la autoridad competente para fungir como funcionarios de la mesa directiva de la casilla en comento.

Por otra parte, del Acta de la Jornada Electoral correspondiente, se desprende que ambos ciudadanos fungieron como funcionarios de la mesa directiva de la casilla de que se trata, con lo que se tiene que no existió sustitución indebida alguna.

Asimismo, los recurrentes señalan que la ciudadana ALMA LAURA GARCÍA SANTIAGO, fue designada por el INE como funcionaria de la mesa directiva de casilla que se analiza, sin que señalen el documento en el que basan dicha aseveración; sin embargo, del Acta de la Jornada Electoral correspondiente, se desprende que la ciudadana DOMINGA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, sí actuó como 3era Escrutadora sin haber sido designada para tal efecto por la autoridad competente.

En el caso, de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, correspondiente a la casilla 0432 Contigua 1, se tiene que la ciudadana DOMINGA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, sí se encontraba facultada para desempeñarse en tal cargo; ello, puesto que

aparece en el recuadro número 329, página 14 de 28, tanto 12, de dicha Lista Nominal.

- Respecto a la casilla número 0432 Extraordinaria 1, los recurrentes manifiestan que el ciudadano MISAEL GARCÍA HERNÁNDEZ, quien debió ostentar el cargo de 2do Secretario, fue indebidamente sustituido por la ciudadana RUFINA MUÑOZ JARQUÍN, que aducen no aparece en la lista nominal de la sección de que se trata.

Sin embargo, basta con realizar un análisis al encarte correspondiente, para advertir que la ciudadana RUFINA MUÑOZ JARQUÍN, fue designada por el INE, como 1era Escrutadora en la casilla de que se trata, de donde se advierte que sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

- En cuanto a la casilla número 0432 Especial 1, los recurrentes manifiestan que la ciudadana ELIZABETH BAUTISTA CRUZ, quien debió ostentar el cargo de 1era Escrutadora, fue indebidamente sustituida por el ciudadano OSVALDO ANTONIO OCHOA JUÁREZ, que aducen no aparece en la lista nominal de la sección de que se trata.

Sin embargo, del análisis realizado al encarte correspondiente, se desprende que el ciudadano OSVALDO ANTONIO OCHOA JUÁREZ, fue designado por el INE como 2do Escrutador en la casilla atinente, de donde se tiene que sí se encontraba facultado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla.

Por otra parte, los recurrentes hacen valer que la ciudadana YOLANDA CASTILLO ARAGÓN, debió fungir como 2da Escrutadora, sin que señalen el documento que les sirvió de base para realizar tal aseveración, aduciendo que la misma fue

indebidamente sustituida por la ciudadana MARÍA RUÍZ RÍOS, quien aducen no se encuentra en la Lista Nominal de Electores atinente.

Sin embargo, del análisis realizado al encarte correspondiente, se desprende que la ciudadana MARÍA RUÍZ RÍOS, fue designada por el INE como 1era Suplente, en la mesa directiva de la casilla en estudio, de donde se tiene que dicha ciudadana sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

- En relación a la casilla 0433 Básica, los recurrentes hacen valer que la ciudadana JANET NANCY CRUZ RAMOS, quien debió fungir como 3era Escrutadora, fue indebidamente sustituida por la ciudadana LAURA HUERTA BARRAGÁN, aduciendo que no se encuentra en la Lista Nominal de Electoral atinente.

Sin embargo, de la revisión realizada a la Lista Nominal de Electores de la casilla número 0433 Contigua 2, se tiene que la ciudadana LAURA HUERTA BARRAGÁN, sí está inscrita en dicha lista nominal, pues aparece en el recuadro número 106, de la página 5 de 30, tanto 12, de dicha lista nominal, de donde se tiene que la ciudadana en mención, sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

- En cuanto a la casilla 0433 Contigua 4, manifiestan los recurrentes que el ciudadano JENARO RAMÍREZ PERALTA debió fungir como 1er Escrutador, sin señalar el documento que les sirvió de base para realizar tal aseveración; así, señalan que dicho ciudadano fue sustituido indebidamente por la ciudadana AYLIN RÍOS LÓPEZ, aduciendo que la misma no aparece en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Sin embargo, de la revisión realizada al encarte correspondiente, se desprende que la ciudadana AYLIN RÍOS LÓPEZ, fue designada por el INE como 1era Escrutadora en la mesa directiva de la casilla en análisis; por tanto, se tiene que la ciudadana en mención sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

- Respecto a la casilla número 434 Contigua 2, hacen valer los recurrentes que la ciudadana MAYRA ARLETTE DÍAZ JARAMILLO debió fungir como 2da Escrutadora, sin que señalen el documento que les sirvió de base para realizar tal aseveración, manifestando que la misma fue indebidamente sustituida por la ciudadana FLOR DE MARÍA RÍOS CHÁVEZ.

Sin embargo, del análisis realizado al encarte correspondiente, se tiene que la ciudadana que fue designada originalmente para fungir en tal cargo, es la ciudadana FLOR DE MARÍA RÍOS CHÁVEZ, de donde se tiene que la misma sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

Además, señalan que la ciudadana MÓNICA PATRICIA GARCÍA NAVARRO debió fungir como 3ra Escrutadora, sin que señalen el documento que les sirvió de base para realizar tal aseveración, aduciendo además, que dicha ciudadana fue indebidamente sustituida por la ciudadana MARÍA DOLORES CRUZ HERNÁNDEZ, lo cual se corrobora con el acta de la jornada electoral atinente, sin que la misma hubiera sido designada para tal efecto por la autoridad competente.

En el caso, del análisis realizado a la Lista Nominal de Electores de la casilla 0434 Básica, se tiene que la ciudadana MARÍA DOLORES CRUZ HERNÁNDEZ, sí se encuentra inscrita en la

misma, pues aparece en el recuadro número 360, página 15 de 24, tanto 12, de la Lista Nominal de referencia, de donde se tiene que la ciudadana en mención, sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

- En relación a la casilla 435 Básica, manifiestan los recurrentes que la ciudadana MARTHA JAZMÍN PARADA HERNÁNDEZ, quien debió fungir como 3ra Escrutadora, fue indebidamente sustituida por la ciudadana MARGARITA CASTRO CRUZ, aduciendo que la misma no aparece en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Sin embargo, de la revisión realizada a dicha Lista Nominal de Electores, se tiene que la ciudadana MARGARITA CASTRO CRUZ sí está inscrita en la misma, pues aparece en el recuadro número 198, página 9 de 23, tanto 12, de dicha Lista Nominal de donde se tiene que la ciudadana en mención, sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

- Respecto a la casilla número 0435 Contigua 1, se tiene que los recurrentes hacen valer que la ciudadana JANETZI DE LA LUZ JARQUÍN ESPINA, que debió fungir como 1era Escrutadora, fue indebidamente sustituida por el ciudadano LUIS ÁNGEL ALCAZAR CASAUS, aduciendo que el mismo no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

En el caso, del análisis realizado al encarte atinente, se advierte que el ciudadano LUIS ÁNGEL ALCAZAR CASAUS, fue designado por el INE para fungir como 2do Escrutador en la mesa directiva de la casilla 0432 Contigua 2, de donde se tiene

que dicho ciudadano sí se encontraba facultado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla.

Por otra parte, los recurrentes hacen valer que el ciudadano VÍCTOR ESPINOSA HERNÁNDEZ, que debió fungir como 3er Escrutador, fue indebidamente sustituido por el ciudadano EDWIN JESÚS LÓPEZ VÁSQUEZ, aduciendo que el mismo no se encuentra en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Sin embargo, del análisis realizado a la Lista Nominal de que se trata, se desprende que el ciudadano EDWIN JESÚS LÓPEZ VÁSQUEZ sí se encuentra inscrito en la misma, pues aparece en el recuadro 213, página 9 de 23, tanto 12, de dicha Lista Nominal, de donde se tiene que el ciudadano en mención sí se encontraba facultado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla.

- En cuanto a la casilla número 0435 Contigua 2, señalan los recurrentes que el ciudadano LUIS ÁNGEL ALCAZAR CASAUS, quien debió fungir como 2do Escrutador, fue indebidamente sustituido por el ciudadano JOSÉ LUIS VÁSQUEZ DÍAZ, aduciendo que el mismo no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Sin embargo, del análisis realizado a la Lista Nominal de Electores de la casilla que se estudia, se tiene que el ciudadano JOSÉ LUIS VÁSQUEZ DÍAZ, sí se encuentra inscrito en la misma, pues aparece en el recuadro número 457, página 20 de 23, tanto 12, de dicha Lista Nominal; de donde se tiene que el ciudadano en mención sí se encontraba facultado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla.

- En relación con la casilla 0436 Básica, manifiestan los recurrentes que la ciudadana ARMANDA MARÍA CHÁVEZ

SÁNCHEZ, debió fungir como Presidenta, sin señalar el documento que les sirvió de base para realizar tal aseveración, señalando que la misma fue indebidamente sustituida por la ciudadana SABINA LÓPEZ RUÍZ.

Sin embargo, de la revisión realizada al encarte correspondiente, se desprende que la ciudadana que fue designada por el INE, para fungir en tal cargo, fue SABINA LÓPEZ RUÍZ, de donde se tiene que la misma sí se encontraba facultada para fungir en tal cargo.

Por otra parte, señalan los recurrentes que la ciudadana JUDITH ESMERALDA JARQUÍN XX, debió fungir como 2da Secretaria, sin señalar el documento que les sirvió de base para realizar tal aseveración, de esta manera, aducen que dicha ciudadana fue indebidamente sustituida por la ciudadana GABRIELA MENDOZA MATEOS.

Sin embargo, de la revisión realizada al encarte correspondiente, se desprende que la ciudadana que fue designada por el INE, para fungir en tal cargo, fue GABRIELA MENDOZA MATEOS, de donde se tiene que la misma sí se encontraba facultada para fungir en tal cargo.

- Respecto a la casilla número 0437 Básica, manifiestan los recurrentes que el ciudadano RAMÓN DE LEÓN SÁNCHEZ, quien debió fungir como 2do Secretario, sin señalar el documento que les sirvió de base para realizar tal aseveración; asimismo, señalan que dicho ciudadano fue indebidamente sustituido por el ciudadano ÁNGEL ABISAY SANTIAGO AQUINO, aduciendo que el mismo no aparece en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Sin embargo, de la revisión realizada al encarte correspondiente, se desprende que el ciudadano que fue designado por el INE para fungir en tal cargo, fue ÁNGEL ABISAY SANTIAGO AQUINO, de donde se tiene que el mismo sí se encontraba facultado para fungir en tal cargo.

Por otra parte, manifiestan los recurrentes que la ciudadana ZULEYMA BUSTAMANTE REYES debió fungir como 1era Escrutadora, sin señalar el documento que les sirvió de base para realizar tal aseveración; además, señalan que dicha ciudadana fue sustituida de forma indebida por la ciudadana AURORA FRANCISCA JUÁREZ VÁSQUEZ.

Sin embargo, de la revisión realizada al encarte correspondiente, se desprende que la ciudadana que fue designada por el INE para fungir en tal cargo, fue AURORA FRANCISCA JUÁREZ VÁSQUEZ, de donde se tiene que la misma sí se encontraba facultada para fungir en tal cargo.

De igual forma, hacen valer los recurrentes que el ciudadano IRVING EFREN GARCÍA RAMOS, debió fungir como 2do Escrutador, sin que señalen el documento que les sirvió de base para realizar tal aseveración; además, señalan que dicho ciudadano fue indebidamente sustituido por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN NOLASCO LAGUNAS.

Sin embargo, de la revisión realizada al encarte correspondiente, se desprende que la ciudadana MARÍA DEL CARMEN NOLASCO LAGUNAS fue designada por el INE para fungir COMO 3era Escrutadora, de donde se tiene que la misma sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

- En cuanto a la casilla 0437 Contigua 1, señalan los recurrentes que el ciudadano ERICEL DÍAZ ZURITA, quien debió fungir como 3er Escrutador, fue indebidamente sustituido por el ciudadano LUIS ANTONIO JUÁREZ, aduciendo que el mismo no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Sin embargo, del análisis realizado a la Lista Nominal correspondiente a la casilla 0437 Básica, se desprende que el ciudadano LUIS ANTONIO JUÁREZ, sí se encuentra inscrito en la misma, pues aparece en el recuadro número 52, página 3 de 28, tanto 12, de dicha Lista Nominal; por tanto, se tiene que el ciudadano en mención sí se encontraba facultado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla.

- En relación a la casilla 0437 Contigua 2, hacen valer los recurrentes que el ciudadano LUIS BERNARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, debió fungir como 1er Secretario, sin señalar el documento que les sirvió de base para realizar tal aseveración, señalan además que dicho ciudadano fue indebidamente sustituido por el ciudadano ISRAEL ADULFO HERNÁNDEZ LÓPEZ, quien aducen no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Sin embargo, tras el análisis realizado al encarte atinente, se desprende que el ciudadano ISRAEL ADULFO HERNÁNDEZ LÓPEZ fue designado por el INE como 2do Secretario de la mesa directiva de la casilla de que se trata, de donde se tiene que dicho ciudadano sí se encontraba facultado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla.

- Respecto a la casilla número 0438 Básica, manifiestan los recurrentes que el ciudadano IVÁN DE JESÚS BAUTISTA RUÍZ

debió fungir como 1er Secretario, y que el mismo fue indebidamente sustituido por el ciudadano JUAN DE JESÚS BAUSTISTA LÓPEZ; sin embargo, de la revisión realizada al Acta de Escrutinio y Cómputo correspondientes, se tiene que el ciudadano que fungió en tal cargo, fue IVÁN DE JESÚS BAUTISTA RUIZ, quien conforme al encarte atinente, fue designado por el INE para tal efecto.

Asimismo, manifiestan que el encarte no señala quien debió fungir como 2do Secretario, sin embargo dicho encarte señala que el ciudadano OSWALDO WILFRIDO HERNÁNDEZ RUÍZ debía fungir en tal cargo; mismo que, conforme a la documentación que obra en autos y a lo manifestado por los recurrentes, fue quien realizó las actividades del cargo referido, por lo que se tiene que sí se encontraba facultado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla.

Por otra parte, hacen valer que el ciudadano CECILIO AMBROSIO CRUZ, debió fungir como 2do Escrutador, manifestando que el mismo fue indebidamente sustituido por el ciudadano ELIESER OSIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, quien aducen no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Sin embargo, los recurrentes señalan de manera errónea el nombre del ciudadano que fungió en el cargo referido en el párrafo anterior, pues del Acta de Escrutinio y Cómputo atinente, se desprende que el ciudadano que actuó en tal cargo, es ELIEZER UZIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, quien conforme al encarte correspondiente, fue designado por el INE para tal efecto; por tanto, dicho ciudadano sí se encontraba facultado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla.

- En cuanto a la casilla número 0438 Contigua 1, señalan los recurrentes que la ciudadana ARACELI YESENIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ debió fungir como Presidenta, sin que señalen el documento que les sirvió de base para realizar tal aseveración, aduciendo que la misma fue indebidamente sustituida por el ciudadano SERGIO PACHECO RAMÍREZ.

En el caso, de la revisión realizada al encarte correspondiente, se desprende que el ciudadano SERGIO PACHECO RAMÍREZ, fue designado por el INE para fungir en tal cargo; por tanto, se tiene que dicho ciudadano sí se encontraba facultado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla.

Asimismo, manifiestan los recurrentes que el ciudadano JAVIER AZAEL PÉREZ MARTÍNEZ, debió fungir como 2do Secretario, sin que señalen el documento que les sirvió de base para realizar tal aseveración, aduciendo que el mismo fue indebidamente sustituido por la ciudadana FRIDA ARIANA PÉREZ PÉREZ.

En el caso, de la revisión realizada al encarte correspondiente, se desprende que la ciudadana FRIDA ARIANA PÉREZ PÉREZ, fue designada por el INE para fungir en tal cargo; por tanto, se tiene que dicha ciudadana sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

De igual manera, la parte recurrente señala que el ciudadano HEBER HERNÁNDEZ BAUTISTA es quien debió fungir como 1er Escrutador, y que este fue sustituido de manera indebida por el ciudadano DANIEL GERARDO HERNÁNDEZ LUNA, aduciendo que este último no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Sin embargo, de la revisión realizada al encarte atinente, se desprende que el ciudadano DANIEL GERARDO HERNÁNDEZ

LUNA, fue designado por el INE como 2do Escrutador; por tanto, se tiene que dicho ciudadano sí se encontraba facultado para desempeñarse como funcionario de mesa directiva de casilla.

Asimismo, manifiestan los recurrentes que el ciudadano ALFONSO ANTONIO RICARDEZ debió fungir como 2do Escrutador, sin que refieran el documento que les sirvió de sustento para realizar tal afirmación, señalando además, que dicho ciudadano fue sustituido de manera indebida por el ciudadano GUSTAVO JULIAN JIMÉNEZ CORTES.

En el caso, basta analizar el encarte atinente para advertir que el ciudadano GUSTAVO JULIAN JIMÉNEZ CORTES, fue designado por el INE para fungir como 3er Escrutador, de donde se tiene que el mismo sí se encontraba facultado para desempeñarse como funcionario de mesa directiva de casilla.

Ahora bien, la parte recurrente aduce que el ciudadano DANIEL GARCÍA LÓPEZ debió fungir como 3er Escrutador, sin referir el documento que les sirvió de base para realizar tal afirmación, señalando también que dicho ciudadano fue sustituido de forma indebida por DOICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

En primera instancia, es de exponerse que, conforme a lo asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente, la ciudadana que fungió como 3era Escrutadora en dicha casilla, fue DORCA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, misma que conforme al encarte correspondiente, fue designada por el INE como 1era Suplente, por tanto, se tiene que dicha ciudadana sí se encontraba facultada para desempeñarse como funcionaria de mesa directiva de casilla.

- En relación a la casilla 0438 Contigua 3, la parte recurrente hace valer que el ciudadano GUSTAVO ALFREDO CRUZ

HERNÁNDEZ debió fungir como 2do Escrutador, sin referir el documento que tomaron de base para realizar tal aseveración, aduciendo también que dicho ciudadano fue indebidamente sustituido por RENATO PACHECO MARTÍNEZ.

Al respecto, de la revisión realizada al encarte correspondiente, se desprende que es el ciudadano RENATO PACHECO MARTÍNEZ, fue designado por el INE para fungir como 2do Escrutador; por tanto, se tiene que el ciudadano en mención, sí se encontraba facultado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla.

De igual forma, hace valer la parte recurrente que la ciudadana OBDULIA GARCÍA SÁNCHEZ debió fungir como 3era Escrutadora, sin señalar el documento en el que se basaron para realizar tal afirmación, además señalan que dicha ciudadana fue sustituida de manera indebida por el ciudadano DOMINGO PÉREZ XX.

Sin embargo, del encarte correspondiente se desprende que el ciudadano DOMINGO PÉREZ XX, fue designado por el INE como 1er Suplente, de donde se tiene que el ciudadano en mención, sí se encontraba facultado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla.

- Respecto a la casilla 0438 Contigua 4, la parte recurrente hace valer que la ciudadana MAYRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ debió fungir como 2da Secretaria, y que fue indebidamente sustituida por el ciudadano JACIEL METALI MATUS M.

Al respecto, es de señalarse que del Acta de la Jornada Electoral correspondiente, se desprende que el nombre de la persona que actúo en tal cargo, fue el ciudadano JAHAZIEL NEPHTALI MATÍAS MARTÍNEZ, de donde se obtiene que dicho ciudadano

sí se encontraba facultado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla.

De igual forma, refiere la parte recurrente, que el ciudadano RODOLFO CRUZ GONZÁLEZ debió actuar como 1er Escrutador, sin señalar el documento que le sirvió de base para realizar dicha afirmación, aduciendo que fue indebidamente sustituido por la ciudadana ERENDIRA MATUS ARAGÓN.

Inicialmente, es necesario precisar que, conforme al Acta de la Jornada Electoral correspondiente, se tiene que la ciudadana que actuó en dicho cargo, fue ERENDIRA MATÍAS ARAGÓN, quien conforme al encarte atinente, fue designada por el INE para desempeñarse como 2da Escrutadora; de esta manera, se tiene que la ciudadana en mención sí se encontraba facultada para actuar como funcionaria de mesa directiva de casilla.

Asimismo, los recurrentes señalan que el ciudadano ABEL CRUZ REYES debió fungir como 2do Escrutador, sin señalar el documento en el que se basaron para realizar tal afirmación, aduciendo además, que dicho ciudadano fue indebidamente sustituido por la ciudadana ESTELA ROCÍO HERNÁNDEZ LUNA, manifestando que dicha ciudadana no se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electorales correspondiente.

Sin embargo, del análisis realizado a la Lista Nominal de mérito, se desprende que la ciudadana ESTELA ROCÍO HERNÁNDEZ LUNA, sí se encuentra inscrita en la misma, pues aparece en el recuadro número 476, página 20 de 28, tanto 12, de dicha Lista Nominal; por tanto, se tiene que la ciudadana en mención sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

De igual forma, la parte recurrente señala que la ciudadana ADELA FRANCISCA HERNÁNDEZ ARANGO debió fungir como 3era Escrutadora, afirmando que la misma fue sustituida de manera indebida por el ciudadano EMILIANO SAIMUS HERNÁNDEZ.

Inicialmente, es importante aclarar que, de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo correspondientes, se desprende que quien actuó en el cargo señalado en el párrafo anterior, es el ciudadano EMILIANO SAINOS HERNÁNDEZ, en tanto que la Lista Nominal de Electores de la casilla en estudio, se advierte que dicho ciudadano sí está inscrito en la misma, pues aparece en el recuadro número 238, página 10 de 28, tanto 12, de dicha Lista.

Por tanto, el mencionado ciudadano sí se encontraba facultado para fungir como funcionario de mesa directiva de casilla.

- En cuanto a la casilla número 0439 Básica, la parte recurrente aduce que el ciudadano ROLANDO ARGUELLES REYES, debió fungir como 1er Escrutador, y que el mismo fue indebidamente sustituido por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BLAS, quien según señalan, no se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Sin embargo, de la revisión realizada al encarte atinente, se desprende que la ciudadana MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BLAS, fue designada por el INE como 2da Escrutadora, de donde se tiene que dicha ciudadana sí se encontraba facultada para desempeñarse como funcionaria de mesa directiva de casilla.

Asimismo, los recurrentes hacen valer que el ciudadano HONORIO MANUEL CRUZ BUSTAMENTE, debió

desempeñarse como 2do Escrutador, sin especificar el documento que tomaron como base para realizar tal afirmación, aduciendo además, que dicho ciudadano fue indebidamente sustituido por la ciudadana ELVIRA VELASCO.

Inicialmente, es pertinente aclarar que, conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente, se tiene que la ciudadana que actuó como 2da Escrutadora fue ELORZA VELASCO ITALIVI, misma que, conforme al encarte atinente, fue designada por el INE como 3era Escrutadora; se afirma lo anterior, puesto que al momento de estampar el nombre en el acta referida, se realizó iniciando por los apellidos y finalizando por el nombre, de donde se tiene la certeza de que se trata de la misma persona.

- En relación a la casilla número 0439 Contigua 1, manifiesta la parte recurrente que el ciudadano GERARDO GONZÁLEZ CRUZ, debió fungir como 1er Secretario, afirmando que fue sustituido indebidamente por la ciudadana MARÍA ELENA MENDOZA ESPINOZA.

Sin embargo, del encarte correspondiente, se desprende que la ciudadana MARÍA ELENA MENDOZA ESPINOZA, fue designada por el INE como 2da Secretaria, de donde se tiene que la misma sí se encontraba facultada para desempeñarse como funcionaria de mesa directiva de casilla.

Asimismo, señala la parte recurrente que el ciudadano CARLOS GARCÍA VÁSQUEZ, debió fungir como 3er Escrutador, afirmando que fue indebidamente sustituido por el ciudadano DAVID EDUARDO GONZÁLEZ BUSTAMANTE, quien aducen no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Sin embargo, de una revisión a la Lista Nominal de Electores de mérito, se desprende que el ciudadano DAVID EDUARDO GONZÁLEZ BUSTAMENTE, sí se encuentra inscrito en la misma, pues aparece en el recuadro número 386, página 17 de 32, tanto 12, de dicha lista; por tanto, se tiene la certeza de que el ciudadano en mención sí se encontraba facultado para desempeñarse como funcionario de mesa directiva de casilla.

- Respecto a la casilla 0440 Contigua 1, los recurrentes refieren que la ciudadana EMMA BEATRIZ GARCÍA PERALTA, debió desempeñarse como 3era Escrutadora, sin especificar el documento que les sirvió de base para realizar tal afirmación, aduciendo además, que dicha ciudadana fue indebidamente sustituida por la ciudadana LIBIA ORDAS LUCAS.

En principio, es importante señalar que la ciudadana que actuó en dicho cargo, fue la ciudadana LIDIA ORDAZ LUCAS, según se desprende del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente; en ese sentido, del encarte atinente, se desprende que la ciudadana en mención, fue designada por el INE como 3era Suplente, de donde se tiene que la misma se encontraba facultada para desempeñarse como funcionaria de mesa directiva de casilla.

- En cuanto a la casilla número 0441 Contigua 1, la parte recurrente señala que el ciudadano JOSEFINOS ROGELIO SANTIAGO MENDOZA, debió fungir como 1er Secretario, afirmando que fue indebidamente sustituido por la ciudadana FÁTIMA ARACELI JUÁREZ ORTIZ, quien de acuerdo al encarte correspondiente, fue designada por el INE como 1era Escrutadora; por tanto, se tiene que la misma sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

Asimismo, señalan que la ciudadana SERENA GARCÍA SÁNCHEZ, debió fungir como 2da Escrutadora, quien afirman fue indebidamente sustituida por la ciudadana NOEMI BLANCA HERNÁNDEZ OJEDA, aduciendo que dicha ciudadana no se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Sin embargo, de la revisión realizada a la Lista Nominal de mérito, se tiene que la ciudadana en mención sí se encuentre inscrita en la misma, puesto que aparece en el recuadro número 523, página 22 de 32, tanto 12, de dicha lista; por tanto, se tiene que la ciudadana en cita, sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

De igual manera, hacen valer que la ciudadana NALLELY JARQUÍN BASTIDA, debió desempeñarse como 3era Escrutadora, sin referir el documento que tomaron como base para realizar tal afirmación, asegurando además, que dicha ciudadana fue sustituida indebidamente por el ciudadano IRVING HERNÁNDEZ OJEDA, afirmando que el mismo no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

En ese sentido, del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente, se desprende que el nombre completo y correcto del ciudadano que actuó en el cargo señalado en el párrafo anterior, es IRVING JACOB HERNÁNDEZ OJEDA, quien aparece en la Lista Nominal de Electores de que se trata, en el recuadro 521, página 22 de 32, tanto 12; por tanto, es indudable que dicho ciudadano sí se encontraba facultado para desempeñarse como funcionario de mesa directiva de casilla.

- En relación a la casilla número 0442 Extraordinaria 1, señalan los recurrentes que el ciudadano LUIS CORTES ESTEVA, debió fungir como 1er Escrutador, y que fue sustituido indebidamente por la ciudadana SUSANA PACHECO VENTURA.

En ese sentido, del encarte correspondiente se desprende que la ciudadana SUSANA PACHECO VENTURA, fue designada por el INE como 2da Escrutadora, de donde se tiene que dicha ciudadana sí se encontraba facultada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla.

- Respecto a la casilla 0446 Básica, señalan los recurrentes que el ciudadano SILVINO LARA SANTANA debió desempeñarse como 2do Secretario, siendo sustituido indebidamente por el ciudadano EUGENIO CRUZ RÍOS, quien afirman no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Sin embargo, de la Lista Nominal de mérito, se tiene que el ciudadano EUGENIO CRUZ RÍOS sí se encuentra inscrito en la misma, pues aparece en el recuadro 228, página 10 de 21, tanto 12, de dicha lista; con lo que se tiene que dicho ciudadano sí se encontraba facultado para desempeñarse como funcionario de mesa directiva de casilla.

Asimismo, los recurrentes hacen valer que la ciudadana MARÍA CARREÑO GOPAR, debió fungir como 2da Escrutadora, asegurando que fue sustituida indebidamente por el ciudadano FRANCISCO SORIANO CORTES, señalando que el mismo no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

En ese sentido, si bien es cierto que del encarte no se desprende que el ciudadano FRANCISCO SORIANO CORTES, haya sido designado como funcionario de la mesa directiva de la casilla en estudio, así como que de las Listas Nominales de Electores correspondientes a las casillas 0446 Básica y 0446 Extraordinaria 1, no aparece inscrito el ciudadano en mención, también lo es que obran en autos dos constancias mediante las que el Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 del INE, da fe de que no fue encontrada la Lista Nominal de Electores correspondiente a la casilla 0446 Contigua 1, así como que la casilla 0446 Extraordinaria 2, no fue instalada.

En tales consideraciones, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse respecto a si el ciudadano que fungió como 2do Escrutador en la casilla que se analiza, se encuentra o no inscrito en las listas nominales de electores que no fueron localizadas por el INE; por tanto, atendiendo al numeral 2, del artículo 15, de la Ley de Medios local, se tiene que los recurrentes no aportaron los elementos de prueba que demostraran de manera fehaciente que el ciudadano referido, no se encuentra inscrito en las listas nominales de electores correspondientes a la sección 0446.

Por otra parte, afirman los recurrentes que el ciudadano VÍCTOR RAMÍREZ CORTES debió desempeñarse como 2do Secretario, siendo indebidamente sustituido por el ciudadano ARÓN SORIANO VENEGAS, aduciendo que este último no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

En el caso, se actualiza la misma circunstancia que el supuesto anterior, en relación a que, al no contar con las listas nominales de elector correspondientes a las casillas 0446 Contigua 1 y 0446

Extraordinaria 2, con fundamento en el numeral 2, del artículo 15, de la Ley de Medios local, se tiene que los recurrentes no aportaron los elementos de prueba que demostraran de manera fehaciente que el ciudadano referido, no se encuentra inscrito en las listas nominales de electores correspondientes a la sección 0446.

- Por último, en cuanto a la casilla número 0448 Básica, los recurrentes refieren que la ciudadana NATIVIDAD AQUINO PERALTA, debió fungir como 1era Secretaria, sin señalar el documento que les sirvió de base para realizar tal afirmación, señalando además que dicha ciudadana fue indebidamente sustituida por la ciudadana ELISA SALINAS PERALTA.

Inicialmente, es importante señalar que, conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente, la ciudadana que actuó en el cargo señalado en el párrafo anterior, fue ELICA SALINAS PERALTA, misma que, conforme al encarte atinente, fue designada por el INE como 1era Secretaria; de donde se tiene que la misma sí se encontraba facultada para desempeñarse como funcionaria de mesa directiva de casilla.

Es importante mencionar que, la parte recurrente en ningún momento hizo valer que, en los casos respectivos, se hubiese realizado de manera incorrecta el procedimiento de recorrimiento previsto por la Ley Electoral local.

Por tanto, en atención a lo hasta ahora expuesto, se tiene que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, invocada por la parte recurrente.

7.1.2 La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente,

ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

Tanto la parte recurrente en el medio de impugnación RIN/EA/11/2021, como la del identificado con la clave RIN/EA/39/2021 hacen valer este agravio, en relación a la votación recibida en diversas casillas, mismas que se expondrán posteriormente y sobre las que solicitan su nulidad; por tanto, dentro del presente punto se analizarán de forma separada las razones por las cuales consideran que se actualizan las irregularidades en cuestión.

Las manifestaciones hechas por los recurrentes en ambos recursos, encuadran en la causal de nulidad prevista en el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios Local.

El artículo invocado establece que la votación recibida en casilla será nula al:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j), del artículo 76, de la Ley de Medios Local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás; ello, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j), del mencionado

artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de **graves**, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de *graves*, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias e ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida en una casilla; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia número **20/2004**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**SISTEMA DE NULIDADES.**

**SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS
COMO GRAVES¹¹".**

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, esta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos y suficientes.

En consecuencia, para tener por plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo, consiste en **que las irregularidades tengan el carácter de no reparables** durante

11

Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=sistema,de,nulidades>

la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir *componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar*; por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que ***en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación***, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga ***en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla***.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al

sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza, radica en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o alteraciones; esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Ahora bien, por lo que hace a que las irregularidades sean **determinantes para el resultado de la votación**, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación **en la casilla correspondiente**.

En este sentido, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación, no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **39/2002**, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**¹², y la tesis relevante identificada con la clave **XXXII/2004**, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)**¹³.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo

¹² Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,elecci%c3%b3n>

¹³ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=32/2004>

entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado **no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.**

7.1.2.1 Irregularidades hechas valer por el Partido Unidad Popular en el recurso número RIN/EA/11/2021.

El partido recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 0433 Contigua 2, 0434 Básica y 0441 Básica; ello, por las siguientes irregularidades:

a) Indebido desempeño de funciones, por parte de la Consejera Presidenta y el Secretario, ambos del Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

El partido recurrente señala que existió un indebido ejercicio de funciones por parte de la Consejera Presidenta y el Secretario, ambos del órgano desconcentrado en mención, ya que aducen no actuaron con la debida diligencia e inmediatez en su función de Oficialía Electoral, en relación a una certificación de hechos que a su consideración configuraban infracciones a la Ley Electoral, así como por la relación de parentesco que aducen existe entre el Secretario mencionado y una de las integrantes de la planilla postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, Oaxaca.

Lo que a su parecer, incide en el principio constitucional de certeza, pues consideran que se encuentran participando en un proceso electoral en el que no tienen la certeza de que los funcionarios electorales referidos, tendrían impedimento para desempeñarse en sus cargos y si, como consecuencia, han actuado con imparcialidad en todas y cada una de las etapas del proceso, incluyendo el cómputo municipal, que es el acto en el que

le surgieron serias dudas sobre la certeza de los resultados de la votación de las casillas impugnadas, debido a lo que señalaron como el comportamiento irregular de los funcionarios en cita.

Como lo hace valer el partido recurrente, debido a lo que consideraron como comportamiento irregular de la Consejera Presidenta y el Secretario, ambos del Consejo Municipal responsable, presentaron un procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados, ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, aduciendo que hasta el momento de la presentación de su escrito de demanda, dicho procedimiento no había sido resuelto.

En ese sentido, este Tribunal advierte que lo aducido por la parte recurrente, no cumple con los elementos requeridos para considerar que se está ante una irregularidad grave que por sí misma, o en conjunto, actualice la nulidad de la votación de las casillas impugnadas.

Ello es así, ya que, conforme al inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, se tiene que para que se actualice la causal de nulidad de que se trata, es necesario que se cumplan cuatro supuestos de forma conjunta; a saber:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En el caso, el elemento número 1 no se cumple, pues no se encuentra acreditada la existencia de la irregularidad planteada; en principio, ya que tal como lo menciona la propia parte recurrente, presentó un escrito de remoción de integrantes de órganos desconcentrados ante el IEEPCO, mismo que aduce no ha sido resuelto.

Por tanto, no existe la certeza de que los funcionarios en cita, hayan incurrido en infracción alguna en el desempeño de sus cargos.

Finalmente, tampoco puede analizarse la gravedad de la supuesta falta, pues para poder proceder a realizar dicho estudio, es imprescindible que la existencia de dicha irregularidad se encuentre plenamente acreditada; lo cual no ocurre en el presente caso.

De esta manera, este Tribunal estima innecesario realizar el estudio correspondiente a la actualización de los restantes elementos, dado que el primero y más importante, no se encuentra acreditado.

b) El robo de boletas electorales.

La parte recurrente hace valer:

- Que la autoridad responsable no implementó las medidas y acciones extraordinarias, razonables, suficientes y pertinentes, para reparar la violación al derecho fundamental de votar, y para evitar que las boletas robadas, fueran utilizadas a favor de alguna planilla, para defraudar la voluntad popular, incurriendo con ello en una conducta de omisión respecto al hecho grave.

Al respecto, es necesario exponer que el partido recurrente no señala directamente como una irregularidad grave el robo de las boletas correspondientes a las casillas 0446 Contigua 1 y 0446 Extraordinaria 2, sino el hecho de que la autoridad responsable, según aducen, no haya adoptado las medidas y acciones extraordinarias, razonables, suficientes y pertinentes, para reparar la violación al derecho fundamental de votar, de los ochocientos ochenta y dos ciudadanas y ciudadanos de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para lo cual, como ya se dijo con antelación, el partido recurrente no cuenta con interés jurídico ni legitimación para hacerlo valer.

En ese sentido, se tiene que correspondía a las ciudadanas y a los ciudadanos a quienes se afectó el derecho político electoral de votar, exigir la reparación de la conculcación del derecho fundamental en comento.

Ahora bien, respecto a que la responsable no adoptó las medidas idóneas y suficientes en relación a la posible utilización de las boletas robadas en favor de alguna de las planillas contendientes, es de señalarse que el partido recurrente no señala la manera en la que considera que aquello constituye una irregularidad, la gravedad que esta implica y, además, que aquello se encuentre plenamente acreditado.

Por tanto, resulta innecesario realizar el análisis correspondiente a la actualización de los restantes elementos, dado que el primero de ellos, y el más importante, no se encuentra acreditado.

- Los resultados obtenidos en las casillas 0433 Contigua 2, 0434 Básica 1 y 0441 Básica 1, ponen en duda el resultado de la votación, debido a que se le restó un gran número de votos que se sumaron masivamente a la planilla postulada

por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, modificando de manera sustancial los resultados finales, al reducir la diferencia entre el primer y segundo lugar de 559 a 317 votos.

En relación con lo anterior, el partido recurrente no señala de manera concreta las razones por las que considera que lo anterior constituye una irregularidad, aquellas por las que considera que es grave y tampoco los elementos de prueba por los que demuestre que se encuentra plenamente acreditada.

Máxime que se manifiesta que la autoridad responsable llevó a cabo un procedimiento perverso e incomprensible, sin señalar en qué consistió tal procedimiento, en qué momento fue llevado, las circunstancias en que ello aconteció y todos aquellos datos que servirían a este Tribunal para realizar el pronunciamiento correspondiente.

De esta manera, es de señalarse que no asiste la razón al partido recurrente; en consecuencia, tampoco en el presente caso se considera necesario realizar el análisis correspondiente a la actualización de los restantes elementos, dado que el primero de ellos, y el más importante, no se encuentra acreditado.

- No existe certeza ya que de la confrontación de las actas de escrutinio y cómputo en la casilla, los datos correspondientes a las boletas recibidas y a las boletas sobrantes en las casillas 0433 Contigua 2 y 0441 Básica, reflejan que en la primera de ellas existe un sobrante de doce boletas, en tanto que en la segunda, un faltante de once.

Al efecto, el partido recurrente refiere que en la casilla 0433 Contigua 2, se recibieron un total de setecientos veinticuatro (724) boletas, lo cual se corrobora con el documento denominado

RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS A LA PRESIDENCIA DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA¹⁴, que obra en autos, y del que se desprende que el número de boletas recibidas en esa casilla, es precisamente el señalado por la parte recurrente.

Por otro lado, señala el partido recurrente, que en la casilla de que se trata, el total de boletas sobrantes fue de trescientos veintisiete (327).

Ahora bien, en relación a la casilla 0441 Básica, se hace valer que el número de boletas recibidas fue de setecientas setenta y dos (772), lo cual se corrobora con el documento denominado *RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS A LA PRESIDENCIA DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA¹⁵*, que obra en autos, y del que se desprende que el número de boletas recibidas en esa casilla, es precisamente el señalado por la parte recurrente.

Asimismo, se hace valer que el número de boletas sobrantes fue de trescientos setenta y uno (371).

Con lo anterior, el partido recurrente pretende que se realice una confrontación entre ambos datos y con ello probar que en la primera de las casillas mencionadas, existe un excedente de doce (12) boletas, en tanto que en la segunda, un faltante de once (11); sin embargo, este omite referir el procedimiento que siguió para

¹⁴ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁵ ¹⁵ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

que, de la confrontación de ambos datos, se obtengan las cifras señaladas.

Con lo cual, se tiene que lo hecho valer deviene en manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no permiten a este Tribunal realizar el análisis propuesto y, por tanto, un pronunciamiento respecto a la existencia de una irregularidad, la gravedad que esta implique y si la misma se encuentra plenamente acreditada.

Por ello, se tiene la certeza de que no asiste la razón al partido recurrente; y, en consecuencia, se considera innecesario realizar el análisis correspondiente a la actualización de los restantes elementos, dado que el primero de ellos, y el más importante, no se encuentra acreditado.

Por todo lo anterior, se tiene que **no se actualiza** la causal de nulidad prevista por el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios Local; y, por tanto, **es improcedente** declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Partido Unidad Popular.

7.1.2.2 Irregularidades hechas valer por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca el recurso número RIN/EA/39/2021.

a) Violaciones sustanciales y sistemáticas de las mesas directivas de casilla.

Lo hecho valer por los recurrentes deviene **inatendible**.

Lo anterior, debido a que la parte recurrente realiza únicamente manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, pues de manera general señala que existen violaciones sustanciales y sistemáticas

de las mesas directivas de casilla, sin referir cuáles son esas violaciones y las casillas en las que se presentaron.

De esta manera, se tiene que no es procedente realizar un análisis general de la actuación de todas y cada una de las mesas directivas de las casillas instaladas en el multicitado municipio, máxime que no se señalan de forma clara y precisa las violaciones que se aduce acontecieron.

b) Robo de boletas.

Se hace valer el robo de boletas que fue ya referido con antelación al realizar el pronunciamiento correspondiente al inciso b), del punto inmediato anterior.

Expuesto lo anterior, se tiene que la irregularidad expuesta por la parte recurrente deviene **infundada**.

Ello es así, puesto que no se señala el robo de boletas en sí mismo como una irregularidad grave y plenamente acreditada, sino la afirmación de que dichas boletas fueron depositadas en la casilla Especial de la comunidad del Ocote, Miahuatlán, Oaxaca, en favor del candidato del Partido Unidad Popular, lo cual fue determinante para la votación.

En ese sentido, se tiene que la parte recurrente incumple con la obligación que le impone el numeral 2, del artículo 15, de la Ley de Medios Local, que señala que aquel que afirma está obligado a probar; de esta manera, es importante observar que la parte recurrente se limitó únicamente a realizar la afirmación expuesta, sin apoyar la misma en medio de prueba alguno.

Por otra parte, se refiere que existe una discrepancia en las casillas 0442 Extraordinaria 1, 0444 Básica y 0445 Extraordinaria 1, en relación a la existencia de más boletas que las recibidas al inicio

de la jornada electoral, lo cual hizo que se incrementaran, lo que le generó la presunción de la utilización de cuatrocientas (400) de las boletas robadas.

Al respecto, dicha manifestación es **inatendible**, puesto que la parte recurrente únicamente señala que existe una discrepancia en las casillas mencionadas, pues existen más boletas que las recibidas al inicio de la jornada electoral.

Sin embargo, omite aportar los elementos necesarios para que este Tribunal estuviera en aptitud de realizar el análisis correspondiente y emitir el pronunciamiento respectivo.

Lo anterior, pues resulta necesario que la parte recurrente señale al menos el número de boletas que fueron entregadas a la mesa directiva de las casillas de que se trate, y los elementos por los que considera que existen más boletas que las entregadas previo a la jornada electoral.

Estimar lo contrario, implicaría que este Órgano Jurisdiccional se avocara al estudio de cada caso, extrayendo los elementos que la parte recurrente omitió proporcionar en su escrito de demanda y, en consecuencia, una sustitución por parte de este Tribunal, en la parte recurrente, vulnerándose de esta forma los principios rectores de legalidad e imparcialidad, en perjuicio de las demás partes en el presente medio de impugnación.

c) Recepción de votación por personas u organismos distintos a los facultados para tal efecto.

Los recurrentes hacen valer que, la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la normativa para tal efecto, constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada y determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se considera innecesario señalar las casillas en las que refiere que se actualiza la causal de nulidad de que se trata porque, además de que las mismas fueron señaladas al inicio del presente estudio de fondo, aquello resulta innecesario atendiendo a las razones por las que lo hecho valer por la parte recurrente, deviene **inoperante**.

Tal como se señaló al inicio del análisis de la causal prevista por el inciso k), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, solo serán considerados como irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la votación, aquellos supuestos que no encuadren en ninguno de los señalados por los incisos a) a l), del precepto ya invocado.

En el caso, se tiene que la causal de nulidad consistente en que la recepción de la votación en una casilla sea realizada por personas u organismos distintos a los facultados por la normativa, se encuentra previsto de manera específica en el inciso h), del artículo ya referido.

Por tanto, no es procedente que este Tribunal realice un análisis de lo manifestado por la parte recurrente, bajo la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la votación.

Una vez analizadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procede a analizar los restantes motivos de agravio hechos valer por las partes recurrentes.

7.2 Vulneración al derecho de petición tutelado por el artículo 8, de la Constitución Política Federal.

Agravio hecho valer por el Partido Unidad Popular, identificado con el número 6.1 del apartado correspondiente.

Al respecto, el partido recurrente realiza las siguientes manifestaciones en su escrito de demanda:

“ ...

HECHOS:

3.- Con fecha 27 de mayo del 2021, se presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, un procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados, en contra de la Presidenta y Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, por no actuar con la debida diligencia e inmediatez en su función de Oficialía Electoral respecto a una certificación de hechos que configuraban infracciones a la Ley Electoral, así como por la relación de parentesco que existe en el secretario del Consejo y una de las integrantes de la planilla postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; **sin que hasta la fecha se nos haya notificado el estado que guardan los autos**, respecto al procedimiento que presentamos.

...”

Además, dicho partido político manifiesta:

“AGRAVIOS:

ÚNICO. ...

1. ...

Lo anterior es así, porque a todas luces **se ha violentado el derecho de petición del Partido que represento**, toda vez que no se cumplió con los extremos de dicho precepto constitucional, **debido a que la respuesta no se dio en breve término**; ignoro si la respuesta es congruente con lo pedido, y; (sic) no se nos notificó legalmente la respuesta.

...”

En ese sentido, deben tomarse en cuenta dos circunstancias, la primera que encuentra su base en el principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral.

En el caso, dicho principio consiste en que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales, administrativas en el presente caso, en relación con el desarrollo

de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

De esta manera, la designación de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarían los órganos desconcentrados del IEEPCO, es un acto que formó parte de la etapa denominada *Preparación de la elección*, que inicia con la declaratoria de inicio del proceso electoral y concluye con el inicio de la jornada electoral; además debe resaltarse que, los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que se desarrolla en el estado, al formar parte del Consejo General del IEEPCO, tuvieron conocimiento de dichas designaciones, por lo que estuvieron en aptitud de inconformarse de manera oportuna respecto de dichas designaciones.

Sin embargo, lo que reviste más importancia en cuanto a la inconformidad del partido recurrente, es que más allá de que le asista o no la razón, la etapa de preparación de la elección ya concluyó, con lo que todos los actos que la conforman, han adquirido firmeza.

Ahora bien, la segunda circunstancia es, que conforme a lo señalado por la Ley Electoral local, el Recurso de Inconformidad no resulta ser la vía idónea para impugnar la supuesta omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, de emitir resolución alguna respecto al procedimiento interpuesto por los recurrentes.

Ello es así, dado que el artículo 4, numerales 1 y 3, inciso c), de la Ley de Medios Local, señala lo siguiente:

“Artículo 4

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o

validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

...

3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

...

c) **El recurso de inconformidad** que resolverá el Tribunal, para objetar:

I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;

II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;

III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;

IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y

V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas la instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

...”

Por su parte, los artículos 61 y 62, de la Ley de Medios Local, señalan:

“Artículo 61.

Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

Artículo 62.

1. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos de la LIPEEO, y la presente Ley, los siguientes:

a) En la elección de Gobernador del Estado:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;

II. Por nulidad de toda la elección; y

III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d) En la elección de concejales a los ayuntamientos:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.

e) En la elección de concejales por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo municipales respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

f) En las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas

por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales

I. Los resultados consignados en las actas, las declaraciones de validez de las elecciones, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.

II. Los resultados consignados en las actas por error aritmético.

2. Así también el recurso de inconformidad será procedente en los términos previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.”

De los preceptos transcritos, se desprende que el Recurso de Inconformidad no resulta ser la vía procedente para controvertir lo que señalaron como la vulneración a su derecho de petición; ello, tomando como base el hecho de que el partido recurrente inició un procedimiento de remoción de integrantes de órganos desconcentrados, procedimiento al cual aducen no ha recaído resolución alguna o que esta no les ha sido notificada, desconociendo si la respuesta es congruente con lo pedido.

En consecuencia, el agravio hecho valer por la parte recurrente, deviene **inoperante**.

7.3 Vulneración al derecho de votar de ochocientos veintidós ciudadanas y ciudadanos de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Hace valer el partido recurrente que el cinco de junio del presente año, personas que portaban ropa y acreditaciones con los logotipos del INE, se apoderaron (robaron) cuatrocientas (400) boletas que se encontraban dentro del paquete electoral correspondiente a la casilla 446 Extraordinaria 2, y de otras quinientas dieciocho (518) boletas, correspondientes a la casilla 446 Contigua 1, con lo cual, conforme al punto 2, de su capítulo de agravios, estiman que se vulneró el derecho de votar, previsto

por la fracción I, del artículo 35, de la Constitución Política Federal, en perjuicio de ochocientos ochenta y dos ciudadanas y ciudadanos, del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Al respecto, dicho motivo de disenso deviene **inoperante**.

Es un hecho no controvertido que, previo a la celebración de la jornada electoral, el cinco de junio del año en curso, personas desconocidas se apoderaron de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 446 Contigua 1 y 446 Extraordinaria 2, incluyendo las boletas correspondientes a las mismas.

Lo anterior, pues lo señalado por el partido recurrente, es coincidente con lo manifestado tanto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como por los otros dos partidos incoantes en su escrito de demanda.

Sin embargo, lo inoperante del agravio en estudio, estriba en que el partido recurrente pretende hacer valer, en representación de los ciudadanos a quienes correspondía votar en las casillas referidas, la vulneración a su derecho de votar, mismo que es tutelado por el artículo 35, de la Constitución Política Federal.

Sin embargo, el partido recurrente carece de interés jurídico y legitimación para hacer valer tal inconformidad, puesto que si bien los partidos políticos pueden promover las denominadas acciones tuitivas de intereses difusos, aquello es procedente únicamente bajo supuestos claros y definidos por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, dicha jurisprudencia señala que, dos de los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir dichas acciones, son:

- La existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, **sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;** y
- **Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad,** para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

Así, si bien se tiene que la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, es un asunto de interés social, tomando en cuenta a la sociedad como una unidad y como la base de un estado democrático, debe tenerse presente que el derecho político electoral de votar, se encuentra individualizado e integrado al acervo jurídico de cada ciudadana y ciudadano de nuestro país.

Además, resulta importante también tomar en cuenta que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, es la vía mediante la que la legislación vigente en nuestro estado y en nuestro país, confiere una acción personal y

directa a la ciudadanía para enfrentar los actos que vulneren su derecho político electoral de votar.

Por tanto, al no proceder una acción tuitiva de intereses difusos, y al no existir inconformidad por parte de los ciudadanos que pudieron ver afectado su derecho de votar en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **inoperante**.

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 10/2005, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**¹⁶.

7.4 Declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

El motivo de disenso hecho valer por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, deviene **inatendible**; ello es así, dado que dichos recurrentes únicamente expresan la fuente de su agravio y los artículos que consideran vulnerados.

Sin embargo, omiten expresar las razones por las que consideran que dicho acto desplegado por la autoridad responsable les genera un perjuicio.

En consecuencia, el motivo de disenso en análisis deviene **inatendible**.

¹⁶

Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Acci%c3%b3n,tuitiva>

7.5 La negativa de la autoridad responsable de llevar a cabo el recuento total de las casillas instaladas.

El presente motivo de disenso, está intrínsecamente relacionado con la solicitud de realización del nuevo escrutinio y cómputo de casillas, realizada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, mismo que, tal como se refirió en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, específicamente en el número 1.9, fue resuelto el veintiséis de julio del año que transcurre.

A saber, mediante dicha resolución este Pleno determinó lo siguiente:

“...

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Único. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte recurrente, resulta **infundado**.

...”

En ese sentido, mediante la resolución del incidente de pretensión de nuevo escrito y cómputo promovido por los partidos recurrentes, fueron atendidas todas y cada una de las manifestaciones relacionadas con la procedencia o no del mismo; en consecuencia, dicho incidente fue declarado infundado.

Ahora bien, en relación a la negativa reclamada, los partidos recurrentes omiten señalar las razones por las que la misma les causa perjuicio.

Se advierte lo anterior, pues los recurrentes únicamente manifiestan que en las casillas 0433 Contigua 1, 0433 Contigua 2, 0434 Básica y 0441 Básica, los resultados obtenidos en el

escrutinio y cómputo realizado en casilla, la ventaja favorecía al Partido Unidad Popular, en tanto que en el Cómputo Municipal, al someter la votación de dichas casillas a recuento, la ventaja favoreció al recurrente.

De esta manera, la parte recurrente hace valer que en la primera casilla la diferencia en el escrutinio y cómputo era de cinco (5) votos, en tanto que en el recuento aumentó a ciento ochenta y siete (187); en cuanto a la segunda casilla, refiere que el acta de escrutinio y cómputo era ilegible, pero que del recuento, la diferencia fue de ciento cincuenta y nueve (159) votos.

Asimismo, señala que en la tercer casilla, en el escrutinio y cómputo la diferencia fue de cincuenta y seis (56) votos, en tanto que en el recuento aumentó a sesenta y cinco (65) votos; en relación a la última casilla, se señala que en el escrutinio y cómputo, la diferencia fue de doce votos, en tanto que en el recuento, aumentó a ciento ochenta y siete (187) votos.

Lo anterior, manifiesta la parte recurrente, le hace suponer que existen inconsistencias e incertidumbre sobre que los funcionarios de dichas mesas directivas de casilla, hayan realizado de manera correcta el escrutinio y cómputo; realizando, además, un breve análisis respecto a lo que implica el principio rector de certeza.

Como se puede observar, la parte recurrente no realiza manifestación alguna respecto a las razones por las que considera que la negativa de la autoridad responsable, de llevar a cabo el recuento total de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, haya sido indebida y los perjuicios que ello le causara.

En tales consideraciones, dicho motivo de disenso deviene **inatendible**.

7.6 Falta de fundamentación y motivación respecto a negativa de realización de recuento total de casillas.

Los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, hacen valer como motivo de disenso que durante la celebración del cómputo municipal, la autoridad responsable se negó a atender su solicitud de realizar el recuento total de las casillas instaladas en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, sin fundar ni motivar su determinación.

Al respecto, debe decirse que si bien asiste la razón a la parte recurrente, respecto a que la determinación de no llevar a cabo el recuento total de las casillas, no fue debidamente fundada ni motivada por la autoridad responsable, a ningún fin práctico llevaría revocar el acto impugnado para efecto de que dicha autoridad funde y motive la negativa en comento.

Ello es así, pues obra en autos el acuse de recibo¹⁷ por el que la representación del partido Nueva Alianza Oaxaca, solicitó a la autoridad responsable se llevara a cabo el recuento total de las casillas instaladas en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Sin embargo, ello fue solicitado sobre la premisa errónea de que dicho recuento total procedía ya que, en relación al cómputo municipal, el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección.

¹⁷ Documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 3, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo cual, tal como se determinó en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo promovido por los partidos recurrentes, resuelto el veintiséis del presente mes y año, es únicamente causal de procedencia de recuento parcial (por casilla, de manera individual) y no así para la realización del recuento total, tal como lo pretendía la parte recurrente.

De esta manera, el presente motivo de disenso deviene **fundado** pero **inoperante**.

7.7 Realización de actos anticipados de campaña por parte del candidato del Partido Unidad Popular.

Los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Oaxaca, hacen valer que les causa agravio la existencia de inequidad en la contienda, debido a que el candidato del Partido Unidad Popular realizó actos anticipados de campaña.

En ese sentido, el motivo de disenso es **inoperante**.

Lo anterior es así, debido a que el Recurso de Inconformidad no es la vía idónea para conocer y sancionar respecto a actos anticipados de campaña.

De esta manera, el artículo 334, fracción III, de la Ley Electoral Local, señala que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncien conductas que constituyan actos anticipados de campaña.

De ahí que este Tribunal se encuentre impedido para atender la pretensión de los partidos recurrentes.

A mayor abundamiento, la parte recurrente tampoco señala la existencia de un Procedimiento Especial Sancionador, al que ya

haya recaído una sentencia, que haya sido declarada firme, por la que se haya sancionado al candidato postulado por el Partido Unidad Popular, y que sirva de base en el presente Recurso de Inconformidad, para realizar un análisis sobre lo determinante de aquella infracción en la elección de concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

7.8 Vulneración a principios constitucionales.

Ambas partes recurrentes hacen valer el presente motivo de disenso, refiriendo que con todas las irregularidades y motivos de agravio hasta aquí analizados, se actualiza una vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Al respecto, es de señalarse que, al no haberse acreditado ninguna de las irregularidades hechas valer, y al haber resultado infundados, inoperantes e inatendibles los motivos de agravio analizados, se tiene que no se acredita una vulneración a los principios rectores de certeza y legalidad; con lo cual, el motivo de disenso hecho valer deviene **infundado**.

8. Efectos de la sentencia:

En atención a que los partidos políticos recurrentes, no acreditaron sus pretensiones lo procedente es, de conformidad con lo que establece el artículo 68, de la Ley de Medios local, **confirmar:**

1. Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca;
2. La declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular.

9. Notificación.

De manera personal a los partidos recurrentes y en su carácter de terceros interesados; y, mediante oficio a la Autoridad Responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 27; 29 y 71, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se

R e s u e l v e

Primero. Se acumula el expediente RIN/EA/39/2021 al expediente RIN/EA/11/2021, por ser este el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, al expediente acumulado, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos del **Considerando 3**, de este fallo.

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia expedida por el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular, en términos del **Considerando 8**, de esta resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes, en términos del **Considerando 9**, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹⁸, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹⁹, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm.

¹⁸ Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

¹⁹ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.